



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

MEMORIA RELATIVA A LAS ACTIVIDADES
DESARROLLADAS POR EL CONSEJO
ECONÓMICO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA DURANTE EL AÑO 2010.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

ÍNDICE.

1. Reclamaciones interpuestas y resoluciones dictadas.....	3-7
1.1.- Estado de las reclamaciones y resoluciones	3
1.2.- Detalle de las resoluciones	3-4
1.3.- Desglose por asuntos y conceptos	5-7
2. Otros trabajos relacionados con la resolución de reclamaciones	8
3. Informes.....	8
4. Proyección exterior.....	8
5. Anexo: Sinopsis de reclamaciones resueltas.	9



1. RECLAMACIONES INTERPUESTAS Y RESOLUCIONES DICTADAS.

1.1.- ESTADO DE LAS RECLAMACIONES Y RESOLUCIONES.

INTERPUESTAS EN 2010.....	130
PENDIENTES DE RESOLVER DE 2009.....	282
RESUELTAS	367
PENDIENTES DE RESOLVER A 31 DE DICIEMBRE DE 2010	45
EN TRÁMITE PREVIO AL TRASLADO AL PONENTE	19
TRASLADADAS AL PONENTE PARA RESOLUCIÓN	26

Durante el año 2010 el Consejo Económico Administrativo ha resuelto 367 reclamaciones, gran parte de ellas pendientes de los últimos meses de 2009. De ellas 238 se refieren a bonificaciones en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para titulares de familia numerosa. De una carga de trabajo de 412 reclamaciones ha resuelto 367, lo que implica el 89 por ciento.

1.2.- DETALLE DE LAS RESOLUCIONES.

Ha dictado 349 resoluciones, según el siguiente detalle:

RESOLUCIONES DE INADMISIÓN:

POR EXTEMPORANEIDAD.....	10
POR FALTA DE COMPETENCIA.....	23
TOTAL	33.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO:

INADMISIÓN	1
DESESTIMATORIAS	3
TOTAL	4.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

BONIFICACIONES EN IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES PARA FAMILIAS NUMEROSAS:

INADMISIÓN	31
DESESTIMATORIAS	4
ESTIMATORIAS	204
TOTAL	239

OTROS ASUNTOS:

DESESTIMATORIAS	40
PARCIALMENTE ESTIMATORIAS	11
ESTIMATORIAS	20
TOTAL	71.

INCIDENTES DE EJECUCIÓN:

ESTIMATORIAS	2.
--------------------	----

Como se deduce de las cifras consignadas, el porcentaje de resoluciones total o parcialmente estimatorias asciende al 67,9. Si el cálculo se hace sobre los asuntos que no se refieren a la bonificación por familia numerosa en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el porcentaje es del 43,6, muy similar al de años anteriores. Las inadmisiones, sobre el total de reclamaciones, han supuesto el 9,4 por ciento.

Por lo que respecta a los tiempos de resolución, que se computan desde el momento del registro de entrada de la reclamación hasta la notificación de la resolución y el archivo del expediente, la carga de trabajo asumida por el Consejo para resolver las reclamaciones de Impuesto sobre Bienes Inmuebles tantas veces referidas ha hecho que en los primeros meses del año sea de algo más de 7 meses; no obstante, el ritmo de resolución de las demás reclamaciones impuesto a partir del segundo cuatrimestre ha hecho que las reclamaciones interpuestas más recientemente se hayan resuelto en 4,4 meses, tiempo en el que se desenvuelve el Consejo de forma más o menos habitual desde su creación.

Una vez más cabe decir, con respecto a 2010, lo que ya se señaló en otras Memorias anteriores: la complejidad y el grado de elaboración jurídica que se están observando en las reclamaciones, así como la extensión y complejidad de los expedientes e informes que se han de enviar al Consejo antes de que éste decida la admisión a trámite y entre a conocer del asunto, convierten el plazo de tres meses en un objetivo difícil de conseguir. No obstante lo anterior, el hecho de que se haya logrado reducir el plazo de tiempo de resolución, y que las reclamaciones pendientes de resolver a final de año supongan un número normal de acuerdo con las cifras que maneja el Consejo, depurado ya de la serie de reclamaciones de IBI recibidas en 2009, hace pensar que, salvo imprevistos, el Consejo podrá reducir aún más el tiempo de resolución en 2011. Conviene tener en



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

cuenta en relación con esta cuestión, como ya se dijo en la Memoria de 2009, que el plazo de resolución y efectos del silencio administrativo en la Administración tributaria estatal es de un año, y en la mayoría de órganos para la resolución de reclamaciones económico administrativas de otras ciudades de España, de 6 meses. En este contexto lograr la resolución en tres meses supondría un avance considerable, pero no es fácil. La consignación en el Reglamento del Consejo del plazo de tres meses para que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin embargo, no sólo fuerza al Consejo a intentar aproximarse a éste, sino que facilita al reclamante el acceso a la vía judicial. Es lo cierto, sin embargo, que en 2010 otra vez, conscientes de los plazos normales de resolución de reclamaciones de cierta complejidad, los reclamantes no han optado por acudir a la vía judicial producido el silencio administrativo, sino por esperar a la resolución expresa.

Así mismo sigue llamando la atención con respecto a 2010 el hecho de que gran parte de las reclamaciones se interponen por empresas o Administraciones muy bien asesoradas, lo que implica un grado de elaboración jurídica muy importante.

En 2009 se han interpuesto 7 recursos contencioso administrativos contra resoluciones del Consejo. Además, se ha producido la resolución de 12 recursos interpuestos con anterioridad; en 1 ocasión de éstas el Juzgado ha resuelto en contra de la resolución del Consejo.

1.3.- DESGLOSE POR ASUNTOS Y CONCEPTOS.

Aparte del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los conceptos que más reclamaciones han acumulado han sido los relacionados con recaudación, (20), Tasas, (10), e Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, (8).

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Las resoluciones del Consejo de las reclamaciones relacionadas con la concesión de bonificación en la cuota en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para los titulares de familia numerosa han seguido la misma línea interpretativa que las de 2009. El Consejo, previo estudio de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y del texto de la Ordenanza vigente para 2009, ha estimado que la Ordenanza puede regular los aspectos materiales y formales de la bonificación, y que en su regulación distingue dos tipos de solicitudes, con plazos distintos. Por un lado, la solicitud de consideración del sujeto como titular de la bonificación; dicha solicitud se ha de formular con carácter previo al devengo, salvo ciertas excepciones previstas en la Ordenanza. Por otro lado, la solicitud de lo que la Ordenanza denomina “prórroga” en el beneficio, para la cual el régimen formal es menos estricto; en este caso se ha estimado que las solicitudes realizadas durante el año del beneficio están en plazo.

Por otra parte, el Consejo ha estimado que la realidad de la titularidad jurídica del inmueble ha de ser la que determine la sujeción al Impuesto, prevaleciendo, en caso de conflicto, sobre la información contenida en el padrón municipal, padrón que es un



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

registro de carácter público cuyos datos se presumen ciertos pero pueden ser desvirtuados mediante prueba fehaciente de una realidad distinta.

Por lo que respecta a la base imponible, se ha estimado que ésta ha de ser la determinada por el Catastro, y que las variaciones físicas y jurídicas que impliquen modificaciones del valor catastral tienen que ser calificadas y valoradas por el propio Catastro, de forma que ni los servicios del Ayuntamiento ni el Consejo pueden determinar valor alguno en función de criterios basados en cálculos proporcionales o aproximaciones.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Se ha considerado que la condición de contribuyente por dicho impuesto se ha de basar, salvo prueba en contrario, en la información censal elaborada por el Estado, y que en consecuencia las declaraciones de baja debidamente acreditadas han de ser tenidas en cuenta a la hora de liquidar el tributo.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Con respecto a este tributo se han planteado cuestiones relacionadas tanto con el hecho imponible como con la base.

Con respecto al hecho imponible se ha planteado la situación en virtud de la cual, concedida una licencia para edificar, el sujeto ha optado por no hacerlo, y ha solicitado la devolución del impuesto ingresado en la liquidación girada sobre la presentación del proyecto. El Consejo ha considerado que, dado que en estos supuestos no se ha producido el hecho imponible, procede la devolución, siempre que haya quedado acreditado el hecho de que no se ha comenzado la obra.

Por lo que respecta a la base se ha estimado que comprende la obra civil y las instalaciones, cuando éstas son consustanciales a la propia obra, e indispensables para el cumplimiento del fin al que la obra tiende. Además, que los gastos generales y el beneficio industrial del contratista sólo se pueden excluir de la base cuando existe un constructor distinto del destinatario final del uso de la obra, que intercala un margen de beneficio adicional entre los costes de pura construcción o adquisición de elementos y lo pagado por el destinatario final.

TASA POR OCUPACIÓN CON MESAS Y SILLAS DE LA VÍA PÚBLICA.

El Consejo ha resuelto que, una vez comprobado el verdadero sujeto beneficiario de la utilización o aprovechamiento especial del dominio público, ha de ser éste, y no otro, el sujeto a gravamen en concepto de contribuyente, ya disponga de la preceptiva licencia o no.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON VALLAS, MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

En relación con esta tasa se ha planteado la cuestión referida a la presunción de continuidad de la ocupación por un sujeto que no presentó la solicitud de baja. El Consejo ha estimado que, cuando existen pruebas de que no se siguió ocupando la vía pública transcurrido un determinado tiempo, no procede la sujeción a gravamen por la mera falta de presentación de la solicitud de baja de la autorización.

PROCEDIMIENTO.

En materia de procedimiento se ha considerado que no existe base legal para admitir la prórroga de plazo cuando el último día hábil es un sábado no festivo. Además, que existe error material, debido a la ausencia de transcripción, cuando en los listados remitidos por otras Administraciones no se ha tenido en cuenta la baja de un sujeto, cuando este error es manifiesto, indiscutible y ajeno a cualquier necesidad de interpretación jurídica.

RECAUDACIÓN.

El Consejo ha resuelto que, en materia de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, el ingreso de la liquidación previa es un ingreso a cuenta, un adelantamiento del pago, y que el hecho de que proceda la devolución de la cuota ingresada por la liquidación a cuenta, por ejemplo, por la no realización con posterioridad del hecho imponible, no implica que ésta no se tuviera que ingresar en el plazo correspondiente, de forma que tanto la liquidación previa como el procedimiento de apremio por su falta de ingreso en plazo se llevaron a efecto de forma correcta.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

En relación con esta cuestión, el Consejo ha estimado que en los casos en los que se acredita que el sujeto actúa convencido de que la transmisión de un inmueble se efectuó en el momento de un contrato privado, y no ha declarado posteriormente en el momento de la escrituración, por convencimiento de que no existía la obligación de declarar, no existe culpabilidad, ni siquiera por simple negligencia. Ha interpretado que sí existe cuando el sujeto aplica criterios puramente subjetivos o personales cuando no existe laguna legal alguna y el mandato de la norma es claro. También, que el hecho de no facilitar a la Administración en la declaración los datos necesarios para liquidar supone ocultación, a pesar de que dichos datos fueran accesibles a la Administración por otros cauces.



2.- OTROS TRABAJOS RELACIONADOS CON LA RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES.

El Consejo ha seguido elaborando la sinopsis de las resoluciones que emite, clasificándolas según un índice. Estos resúmenes se acompañan a la Memoria, para su publicación en la Página web del Ayuntamiento. Se sigue llevando a cabo la tarea de estandarización de criterios de clasificación, y se ha procurado que los resúmenes de las resoluciones sean lo más amplios posible, con el fin de facilitar el acceso a los criterios que se han tenido en cuenta a la hora de resolver.

3.- INFORMES.

En su reunión del día 14 de octubre de 2010, el Consejo informó las propuestas del texto de Ordenanzas Fiscales del Excelentísimo Ayuntamiento para 2011. El informe tiene carácter puramente técnico o de legalidad, y no implica la asunción de posturas concretas ante cuestiones jurídicas implícitas.

4.- PROYECCIÓN EXTERIOR.

La reunión anual de órganos municipales para la resolución de reclamaciones económico administrativas de España se ha celebrado, los días 10 y 11 de junio del año 2010, en Valencia. A dicho encuentro asistieron representaciones de aproximadamente 25 órganos similares al Consejo.

Se trataron cuestiones relativas al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras o procedimiento, y se realizó el seguimiento anual, estadístico, de las actividades de los distintos órganos de España. La representación del Consejo de Cartagena acudió sólo a la sesión del día 11.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

5.- ANEXO: SINOPSIS DE RECLAMACIONES RESUELTAS.

IBI

OBLIGADO TRIBUTARIO.

Nº REA: 415/09

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO.

SENTIDO: ESTIMATORIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (también, TRLHL), constituye el hecho imponible del IBI, la titularidad de determinados derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos o sobre los inmuebles de características especiales, así: de una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos; de un derecho real de superficie; de un derecho real de usufructo; o del derecho de propiedad. De este modo, y conforme al artículo 63 del mismo texto legal, son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

Por otro lado, el artículo 77 del TRLHL, referido a la gestión del impuesto, dispone en su apartado 5 que el impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro. Dicho padrón, que se forma anualmente para cada término municipal, actúa, en consecuencia, como referencia informativa sobre la que practicar las liquidaciones oportunas. Ahora bien, el mero hecho de servir de referencia, no impide poder desvirtuar, mediante prueba fehaciente, la información consignada en el Catastro, primando, en consecuencia, la realidad jurídica de la titularidad del inmueble, que es la que determina la sujeción al impuesto como contribuyente, a la información contenida en el padrón municipal.

Nº REA: 51/10

ASUNTO: IBI

CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO.

SENTIDO: ESTIMATORIA

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167.3.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (LGT), contra la providencia de apremio sólo caben motivos tasados de oposición, entre los que se encuentra la falta de notificación de la



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

liquidación. El intento de notificación del día de 2009 se llevó a cabo en la c/ . La comunicación del cambio de domicilio al Ayuntamiento es posterior a tal intento de notificación, pero el acuerdo con Correos es anterior. Es cierto que el acuerdo con Correos no supe a los efectos administrativos la obligación de comunicación del cambio de domicilio, pero también que de los datos sobre el intento de se deducen otras consideraciones. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 112 de la LGT, la notificación por comparecencia sólo es posible intentada en forma la notificación por medios normales con anterioridad, lo que implica, a tenor de dicho artículo, dos intentos de notificación, o uno cuando conste como desconocido el destinatario. De los datos que obran en el expediente no se deduce que la notificación en período voluntario se realizara en forma, porque se identifica como “notificación”, pero no da más detalles acerca del objeto a que se refiere el artículo 40 del Real Decreto 1829/99. Por otra parte, la cartulina de entrega induce a confusión, porque sólo consta una en el expediente, y una fotocopia de ella, y sin embargo se hace referencia a un “segundo intento” fuera del lugar habilitado al efecto.

El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real decreto 2/2004, de 5 de marzo, establece en su artículo 61 que el hecho imponible del Impuesto sobre bienes Inmuebles es la titularidad del derecho de propiedad, o de ciertos otros, sobre un inmueble; el 63, que el sujeto pasivo es el titular del derecho, y el 75 que el devengo se produce el primer día del período impositivo, constituido por el año natural. El devengo es, según el artículo 21.1 LGT, el momento en que se considera realizado el hecho imponible y que determina el nacimiento de la obligación tributaria principal. Además de lo anterior, el artículo 75 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que los hechos, actos y negocios declarados o comunicados ante el catastro inmobiliario tendrán efectividad en el devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles inmediatamente posterior al momento en que se produzcan los efectos catastrales. A fecha 1 de enero de , la reclamante no era titular de las viviendas de referencias 0 y 0, porque su derecho sobre ellas se especificó mediado ese año, por lo que no es contribuyente por ellas, por Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Nº REA: 40/2010

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO. AFECCIÓN DE BIENES.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

Tal y como establece el art 64.1 LHL, en los supuestos de cambio de titularidad de bienes inmuebles sujetos al Impuesto, “los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria”. Por tanto el adquirente del bien se convierte en responsable subsidiario de las deudas de IBI, iniciándose el plazo de prescripción desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios”. Dado que no ha transcurrido el plazo de prescripción frente al deudor



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

principal ni frente al responsable subsidiario, se considera ajustada a derecho la derivación de responsabilidad del IBI.

EXENCIONES.

Nº REA: 289/09

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: EXENCIÓN. AFECTACIÓN A LA DEFENSA NACIONAL.

SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA

El artículo 62.1.a) de la Ley de Haciendas Locales establece que estarán exentos los bienes y servicios del Estado afectos a la Defensa Nacional. No exige, como en anteriores redacciones, o como en la actual con respecto a otros bienes, afectación directa.

La Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, establece en su artículo 1 que determinadas zonas quedan sujetas a ciertos límites, debidos a las necesidades de la Defensa, y establece una clasificación que comprende a las zonas de interés para la Defensa Nacional, a zonas de seguridad de instalaciones y a zonas de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros. En el artículo 2, determina que son *zonas de interés para la Defensa Nacional las extensiones de terreno mar o espacio aéreo que así se declaren en atención a que constituyan o puedan constituir una base permanente o un apoyo eficaz de las acciones ofensivas o defensivas necesarias para tal fin*, y en el 5, que la declaración de zona de interés para la Defensa Nacional se realiza mediante Decreto del Consejo de Ministros.

La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 65 que la afectación de bienes y derechos patrimoniales al uso general o al servicio público *determina la vinculación de los bienes y derechos a un uso general o a un servicio público, y su consiguiente integración en el dominio público*. En su artículo 66 que *salvo que la afectación derive de una norma con rango legal, ésta deberá hacerse en virtud de acto expreso por el órgano competente, en el que se indicará el bien o derecho a que se refiera, el fin al que se destina, la circunstancia de quedar aquél integrado en el dominio público y el órgano al que corresponda el ejercicio de las competencias demaniales, incluidas las relativas a su administración, defensa y conservación*. En el 68 atribuye al Ministro titular del Departamento competencia para la afectación. Por otra parte, la Ley orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, atribuye al Ministerio de Defensa, en su artículo 7.1, el ejercicio de las funciones relacionadas con la Defensa Nacional. Se deduce de lo anterior que para la exención en el IBI es necesaria la afectación a la Defensa Nacional de los bienes del Estado objeto de tal exención, y no es necesaria la afectación directa, como sucedía en



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

redacciones anteriores de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Por otra parte, los requisitos de la exención son la propiedad del Estado y la afectación a la Defensa Nacional, y ambos se dan en el caso analizado, aunque exista una cesión a favor de una empresa que trabaja para la Defensa.

De acuerdo con lo que se establece en los artículos 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 213.1 y 227 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, y 137.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, este Consejo es competente para conocer de reclamaciones contra resoluciones, o contra actos de trámite en determinados casos previstos expresamente. No lo es, sin embargo, para declarar la exención total y permanente de bienes en el IBI.

BASE.

Nº REA: 193/09

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: BASE.

SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA

El artículo 17 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario establece que los actos dictados como consecuencia de incorporaciones, declaraciones, comunicaciones y solicitudes tendrán efectividad desde el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en su artículo 65, en el que expresa que ésta está constituida por el valor catastral del bien objeto de imposición.

En el real decreto mencionado se atribuyen a los Ayuntamientos determinadas funciones de gestión, pero no la de determinar el valor catastral de la finca. En el caso de que la modificación catastral que alega el reclamante haya modificado el valor catastral de la parcela para los años cuyos excesos de ingreso se solicitan, el reclamante, aportando acreditación catastral de la cuantía de tales valores, puede solicitar la devolución de lo ingresado en exceso por tales años.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Nº REA: 24/10.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: BASE.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75.1 y 2) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (LRHL), el devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se produce el primer día del período impositivo, que es el año natural; es decir, en este caso, el día 1 de enero de 2009. Por su parte, el artículo 21 de la Ley General Tributaria dispone que el devengo es el momento en que se entiende realizado el hecho imponible, y que determina el nacimiento de la obligación tributaria principal, y añade que “la fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria”. Así pues, el devengo se produjo el 1 de enero de 2009, y ésta es la fecha a tener en cuenta para determinar la base imponible.

La LRHL regula la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en su artículo 65, en el que expresa que ésta está constituida por el valor catastral del bien objeto de imposición, valor que determina el catastro. El artículo 17 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario establece que los actos dictados como consecuencia de incorporaciones, declaraciones, comunicaciones y solicitudes tendrán efectividad desde el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen. En el presente caso, no se ha producido la acreditación de que a fecha 1 de enero de 2009 la finca tuviera un valor catastral inferior al que sirvió para liquidar.

Nº REA: 36/10.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: BASE IMPONIBLE.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Por lo que respecta a la base imponible en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la LRHL la regula en su artículo 65, en el que expresa que ésta está constituida por el valor catastral del bien objeto de imposición. En la LRHL se atribuyen a los Ayuntamientos determinadas funciones de gestión, pero no la de determinar el valor catastral de la finca: el artículo 77.5 determina que el impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, y añade que dicho padrón se elaborará anualmente y se remitirá a las entidades gestoras, (los ayuntamientos).

Por otra parte, el Texto Refundido de la Ley Reguladora del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, establece que este organismo es el encargado de asignar el valor catastral a los bienes inmuebles, y determina el procedimiento de asignación en sus artículos 22 y siguientes. Los artículos 23 y 24 establecen los criterios de asignación de tal valor, y los límites que no puede



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

superar, así como la forma de determinación. En concreto, el artículo 24.2, establece que toda incorporación o modificación en el Catastro Inmobiliario practicada en virtud de los procedimientos previstos en los Capítulos II, III y IV del Título II incluirá, cuando sea necesario, la determinación individualizada del valor catastral del inmueble afectado de acuerdo con sus nuevas características.

Así pues, el Ayuntamiento debe de liquidar los Impuestos sobre Bienes Inmuebles de acuerdo con los valores catastrales que le acredite el Catastro, y no tiene competencia alguna para determinarlos, ni para reducirlos por aproximación o proporcionalmente. El Ayuntamiento, en el presente caso, se ha ceñido a los datos que el catastro le facilita.

Las deudas de los años 2006 a 2008 son perfectamente exigibles en 2009. De acuerdo con lo que establecen los artículos 66.a) y 67.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el derecho a liquidar la deuda prescribe a los cuatro años contados desde el día siguiente al final del plazo de declaración o liquidación. Desde el final del plazo de liquidación de 2006, año más antiguo, (el 5 de agosto), hasta noviembre de 2009, no han transcurrido los cuatro años, y lógicamente tampoco para las cuotas de devengo posterior.

Nº REA: 42/10

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: BASE.

SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en su artículo 65, en el que expresa que ésta está constituida por el valor catastral del bien objeto de imposición.

En el real decreto mencionado se atribuyen a los Ayuntamientos determinadas funciones de gestión, pero no la de determinar el valor catastral de la finca: el artículo 77.5 determina que el impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, y añade que dicho padrón se elaborará anualmente y se remitirá a las entidades gestoras antes del 1 de marzo de cada año. Así pues, el Ayuntamiento debe de liquidar los Impuestos sobre Bienes Inmuebles de acuerdo con los valores catastrales que le acredite el Catastro, y no puede deducir una base imponible por aproximación. Además, el artículo 75.1 determina que los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el catastro inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

Por otra parte, el Texto Refundido de la Ley Reguladora del Catastro Inmobiliario establece que este organismo es el encargado de asignar el valor catastral a los bienes inmuebles, y determina el procedimiento de asignación en sus artículos 22 y siguientes. Los artículos 23 y 24 establecen los criterios de asignación de tal valor, y los límites que no puede superar, así como la forma de determinación. En concreto, el artículo 24.2,



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

establece que toda incorporación o modificación en el Catastro Inmobiliario practicada en virtud de los procedimientos previstos en los Capítulos II, III y IV del Título II incluirá, cuando sea necesario, la determinación individualizada del valor catastral del inmueble afectado de acuerdo con sus nuevas características.

El artículo 20.2 del texto Refundido de la Ley del Catastro establece que la incorporación en el Catastro Inmobiliario de bienes inmuebles o la modificación de su descripción por virtud de actuaciones inspectoras surtirán efectos desde el día siguiente a aquel en que se produjo el hecho, acto o negocio a que se refieren dichas actuaciones.

En el caso de que la modificación catastral que alega el reclamante haya modificado el valor catastral de la parcela con efectos de 1 de enero de 2008 y de 2009 el reclamante, aportando acreditación catastral de la cuantía de los valores catastrales a tales fechas, puede solicitar la devolución de lo ingresado en exceso por tales años.

CUOTA LÍQUIDA.

Nº REA: 197/09

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA (BONIFICACIÓN FAMILIA NUMEROSA).

SENTIDO: ESTIMATORIA

Trás haber sido concedida la bonificación del 30% por familia numerosa en el IBI, el interesado presenta reclamación por considerar que reúne los requisitos para que se le aplique la bonificación del 60%, pues la renta de la Unidad Familiar no supera el resultado de multiplicar por seis el IPREM. El Ayuntamiento desestima la pretensión del interesado porque no ha presentado en plazo el certificado de la Agencia Tributaria acreditando el nivel de rentas de la Unidad Familiar. Pero tanto en la ordenanza como en el reglamento de aplicación de los tributos se establece que en el supuesto de no aportación por el interesado será el propio órgano de gestión tributaria el que podrá realizar las comprobaciones oportunas, dirigiéndose a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Por tanto, en este supuesto, a pesar de que el certificado no se puso a disposición del órgano de gestión tributaria en el momento de la solicitud, nada impedía que hubiera sido la administración concedente la encargada de recabar la información tributaria necesaria a fin de conceder o no la bonificación del 60%.

Nº REA: 67/10

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA (BONIFICACIÓN FAMILIA NUMEROSA).

SENTIDO: ESTIMATORIA

Trás haber sido concedida la bonificación del 30% por familia numerosa en el IBI, el interesado presenta reclamación por considerar que reúne los requisitos para que se le



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

aplique la bonificación del 60%, pues la renta de la Unidad Familiar no supera el resultado de multiplicar por seis el IPREM. El Ayuntamiento desestima la pretensión del interesado porque no ha presentado junto a la solicitud el certificado de la Agencia Tributaria acreditando el nivel de rentas de la Unidad Familiar. Pero, tanto en la ordenanza como en el reglamento de aplicación de los tributos, se establece que en el supuesto de no aportación por el interesado será el propio órgano de gestión tributaria el que podrá realizar las comprobaciones oportunas, dirigiéndose a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Por tanto, en este supuesto, a pesar de que el certificado no se puso a disposición del órgano de gestión tributaria en el momento de la solicitud, nada impedía que hubiera sido la administración concedente la encargada de recabar la información tributaria necesaria a fin de conceder o no la bonificación del 60%.

Nº REA: 66/10

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA (BONIFICACIÓN FAMILIA NUMEROSA).

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Con respecto a 2009, ante la solicitud del sujeto la Administración le concedió plazo para aportar la documentación hasta el día de marzo, pero el sujeto no aportó ninguna, ni siquiera un resguardo de solicitud del carnet, hasta el día de abril. De acuerdo con lo que establece el artículo 100 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, pondrán fin a los procedimientos, entre otras circunstancias, el desistimiento y el incumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento. Por su parte, el artículo 89 del Real decreto 1065/2007, de 27 de julio, establece que en el caso de que no se aporte la documentación solicitada se tendrá por desistido al solicitante sin más trámite.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento se archivó por desistimiento.

Con respecto a 2010, el artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Y añade: la ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales. Así pues, es la Ordenanza la que puede fijar los aspectos formales de la bonificación, entre ellos los plazos de presentación y la documentación a aportar. El artículo 6.4.2 de la Ordenanza vigente establece que el plazo para la solicitud de bonificación termina el 31 de diciembre del año anterior al del tributo a ingresar; es decir, que el plazo para la solicitud de la bonificación del año 2010 terminó el día 31 de diciembre de 2009; y esto tanto para el caso de solicitud por primera vez, como para el de prórroga del beneficio concedido con anterioridad.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Nº REA: 82/2010

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA (BONIFICACIÓN FAMILIA NUMEROSA).

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Por lo que respecta a 2009, el artículo 235 de la Ley 58/2010, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que en los casos de tributos de cobro periódico por recibo, (como el Impuesto sobre Bienes Inmuebles), el plazo de interposición de las reclamaciones comenzará a computarse desde el día siguiente al último de ingreso voluntario. Dado que la Ordenanza vigente para 2009 estableció como último día el 5 de agosto, y que el plazo de interposición de recursos o Reclamaciones es de un mes, según establecen los artículos 223 y 235 de la Ley General Tributaria, el día 5 de septiembre de 2009 terminó el plazo para reclamar, por lo que la liquidación es firme y no puede ser recurrida.

Por lo que respecta a 2010, el artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Y añade: la ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales. Así pues, es la ordenanza la que puede fijar los aspectos formales de la bonificación, entre ellos los plazos de presentación y la documentación a aportar. El artículo 6.4.2 de la Ordenanza vigente establece que el plazo para la solicitud de bonificación termina el 31 de diciembre del año anterior al del tributo a ingresar; es decir, que el plazo para la solicitud de la bonificación del año 2010 terminó el día 31 de diciembre de 2009; y esto tanto para el caso de solicitud por primera vez, como para el de prórroga del beneficio concedido con anterioridad.

NOTIFICACIÓN.

Nº REA: 355/09

ASUNTO: IBI.(BICE).

CONCEPTO: NOTIFICACIÓN.

SENTIDO: ESTIMATORIA

El artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en su número 3 que en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. Sin embargo, añade a continuación que “el aumento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes”.

Por otra parte, el artículo 77.4 de la Ley de Haciendas Locales excusa de la notificación individual de las liquidaciones tributarias cuando se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

La Ley del Catastro, en sus artículos 29 y 30, por una parte, y 31, por otra, distingue nítidamente entre los procedimientos de valoración colectiva y de valoración de bienes inmuebles de características especiales. Los bienes inmuebles de características especiales sobre cuya calificación y valoración se reclama fueron objeto de una ponencia de valoración especial, por lo que no procede la excusa de la notificación individual, aunque dicha liquidación, debidamente motivada, no tenga por qué extenderse acerca de cuestiones relacionadas con el valor catastral o la base liquidable que ya hayan sido notificadas.

Nº REA: 373/09

ASUNTO: IBI.(BICE).

CONCEPTO: NOTIFICACIÓN.

SENTIDO: ESTIMATORIA

El artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en su número 3 que en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. Sin embargo, añade a continuación que “el aumento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes”.

Por otra parte, el artículo 77.4 de la Ley de Haciendas Locales excusa de la notificación individual de las liquidaciones tributarias cuando se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

La Ley del Catastro, en sus artículos 29 y 30, por una parte, y 31, por otra, distingue nítidamente entre los procedimientos de valoración colectiva y de valoración de bienes inmuebles de características especiales. El bien inmueble de características especiales sobre cuya calificación y valoración se reclama fue objeto de una ponencia de valoración especial, por lo que no procede la excusa de la notificación individual, aunque dicha liquidación, debidamente motivada, no tenga por qué extenderse acerca de cuestiones relacionadas con el valor catastral o la base liquidable que ya hayan sido notificadas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Nº REA: 374/09

ASUNTO: IBI.(BICE).

CONCEPTO: NOTIFICACIÓN.

SENTIDO: ESTIMATORIA

El artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en su número 3 que en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. Sin embargo, añade a continuación que “el aumento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes”.

Por otra parte, el artículo 77.4 de la Ley de Haciendas Locales excusa de la notificación individual de las liquidaciones tributarias cuando se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

La Ley del Catastro, en sus artículos 29 y 30, por una parte, y 31, por otra, distingue nítidamente entre los procedimientos de valoración colectiva y de valoración de bienes inmuebles de características especiales. El bien inmueble de características especiales sobre cuya calificación y valoración se reclama fue objeto de una ponencia de valoración especial, por lo que no procede la excusa de la notificación individual, aunque dicha liquidación, debidamente motivada, no tenga por qué extenderse acerca de cuestiones relacionadas con el valor catastral o la base liquidable que ya hayan sido notificadas.

Nº REA: 251/09

ASUNTO: IBI. (BICE).

CONCEPTO: NOTIFICACIÓN.

SENTIDO: ESTIMATORIA

La Ley del Catastro, en sus art. 29 y 30, por una parte, y 31, por otra, distingue nítidamente entre los procedimientos de valoración colectiva y de valoración de bienes inmuebles de características especiales. El bien inmueble de características especiales, sobre cuya calificación y valoración se reclama, fue objeto de una ponencia de valoración especial, por lo que no procede la excusa de la notificación individual, aunque dicha liquidación, debidamente explicada y suficientemente motivada, no tenga por qué extenderse acerca de cuestiones relacionadas con el valor catastral o la base liquidable que hayan sido notificadas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

IAE

OBLIGADO TRIBUTARIO.

Nº REA: 29/10

ASUNTO: IAE.

CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO.

SENTIDO: ESTIMATORIA

Como consecuencia de haber presentado la baja en el IAE de forma extemporánea, se plantea la efectividad de la misma. Al respecto, según criterio mantenido por el TEAC en resolución de 13 de mayo de 2008, en los supuestos de bajas extemporáneas se exigen prueba fehaciente del momento efectivo de la baja. En este caso se ha aportado certificado expedido por la AEAT, encargada de la gestión censal del impuesto, en el que acredita la fecha efectiva de baja en el momento solicitado por el interesado. Existe otro documento acreditando que en el local donde se realizaba la actividad hay otro sujeto pasivo diferente realizando la misma actividad. Se considera prueba suficiente y se anula la liquidación.

EXENCIONES.

Nº REA: 6/10.

ASUNTO: IAE.

CONCEPTO: EXENCIONES.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

La exención por cifra de negocios establecida en el artículo 82.1.c) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales no se establece por un número determinado de períodos impositivos, sino que se devenga cada período en función de las respectivas circunstancias. No se deduce del expediente que exista base para decidir acerca de la aplicación de beneficio alguno por dos períodos impositivos.

COMPETENCIA.

Nº REA: 49/10

ASUNTO: IAE.

CONCEPTO: COMPETENCIA.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Tal y como dispone el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de Haciendas Locales, relativo a la gestión tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas: el impuesto



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

se gestiona a partir de la matrícula de éste. Dicha matrícula se forma anualmente para cada término y está constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula está a disposición del público en los respectivos ayuntamientos. Por lo demás, y conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del mismo texto normativo: la formación de la matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se lleva a cabo por la Administración tributaria del Estado. De este modo, y conforme indica el apartado 4 del citado precepto: el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración tributaria del Estado a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

OBLIGADO TRIBUTARIO.

Nº REA: 22/10.

ASUNTO: IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO.

SENTIDO: ESTIMATORIA

Trás la transmisión del vehículo hay prueba de que se ha comunicado la transferencia a la Jefatura Local de Tráfico con fecha 15 de diciembre de 2008, no teniéndose constancia de la solicitud de la inscripción a nombre del adquirente. Por tanto, si por el desentendimiento del adquirente en el cumplimiento de su deber, permanece el permiso de circulación a nombre del transmitente continuando así registrado en la jefatura provincial de Trafico, cuando el transmitente si ha cumplido con el deber de comunicación de la transferencia, se entiende que este queda desvinculado de las posteriores incidencias fiscales que afectan al vehículo.

EXENCIONES.

Nº REA: 409/09

ASUNTO: IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

CONCEPTO: EXENCIONES.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Tal y como dispone el artículo 93.1.e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (en adelante, TRLHL), están exentos del IVTM, entre otros: «los vehículos matriculados a



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

nombre de minusválidos para su uso exclusivo». Así, tal y como añade el apartado 2 del mismo artículo: «el interesado deberá aportar el certificado de minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que ésta establezca en la correspondiente ordenanza fiscal». Es necesario, en consecuencia, remitirse a la Ordenanza municipal del Ayuntamiento de Cartagena 2009, reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, para concretar las cuestiones relacionadas con la exención referida.

En este sentido, el apartado 2 del artículo 3 de la Ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, indica que: para poder aplicar la exención para los vehículos matriculados a nombre de minusválidos (reconocida en el apartado 1 del mismo artículo), los interesados deben instar su aplicación con carácter previo al devengo del impuesto, sin que se pueda aplicar con carácter retroactivo. De este modo, y tal y como se desprende del artículo 96 del TRLHL, la solicitud de exención ha de ser anterior al 1 de enero de cada periodo impositivo, dado que el devengo del impuesto se produce el primer día del periodo impositivo, coincidente éste con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición. No se contempla además posibilidad de prorrateo, fuera de los casos expresamente previstos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

Por lo demás, el último párrafo del artículo 3. 1 e) de la ordenanza municipal, prevé la posibilidad de devolución del importe autoliquidado «en los casos de primera matriculación de un vehículo para el que posteriormente sea concedida exención por este concepto. Además, si el sujeto pasivo hubiera sido beneficiario de exención por otro vehículo anterior, únicamente procederá la devolución si, previo a la matriculación del nuevo vehículo, se hubiera renunciado a la exención disfrutada o constara la transferencia o baja de aquél».

ICIO.

HECHO IMPONIBLE.

Nº REA: 22/09

ASUNTO: ICIO.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE. BASE.

SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA

El hecho imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras viene regulado en el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (en adelante también LRHL), según el cual el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición. Del propio tenor del texto normativo, de el de las sentencias manejadas a



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

lo largo del procedimiento, así como de otras, (entre ellas, una del Tribunal Supremo de fecha 22 de octubre de 1999, u otra de fecha 19 de febrero de 2000, referidas a grandes obras de ordenación del territorio), y del de diversas opiniones doctrinales, (COBO OLVERA, VAREA VIDIELLA, ARAGONÉS BELTRÁN, PAGÉS I GALTÉS), se deduce con toda claridad que el ICIO sólo somete a tributación las obras que requieran, en sentido estricto, licencia de obras o urbanística, no otro tipo de licencias.

Por lo que respecta a la delimitación del hecho imponible, éste es el presupuesto que configura el tributo y cuya realización origina al nacimiento de la obligación tributaria, (artículo 20 LGT), y los supuestos de no sujeción no tienen carácter constitutivo alguno, sino clarificador, completando la delimitación del hecho imponible. Si un presupuesto de hecho se encuentra, de forma clara, fuera del hecho imponible, ni tiene que ser clarificado mediante la enunciación de un supuesto de no sujeción, ni puede ser objeto de exención alguna, pues ésta necesita la previa comprensión del supuesto en el hecho imponible, (artículo 22 LGT).

En la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se incluye el importe real y efectivo de la obra civil. Además, se puede incluir el coste del importe real y efectivo tanto de la propia maquinaria instalada como del resto de instalaciones cuando éstas son consustanciales a la propia naturaleza de la obra, e indispensables para el cumplimiento del fin al que la obra tiende, y por tanto inseparables, en el sentido de que no se alcanza el fin si se separan del conjunto total, de forma que los proyectos y licencias correspondientes han de tener en cuenta tales maquinaria e instalaciones.

Se admite la analogía para integrar el contenido del mandato normativo que define la base imponible, pero siempre que se produzca un supuesto de identidad de razón entre la norma a integrar y la tomada como referencia. La interpretación del concepto de base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se tiene que realizar dotando de significado los conceptos indeterminados de la ley mediante la aplicación de criterios gramaticales, lógicos, sistemáticos y finalistas, lo que lleva a la utilización, entre otros criterios, del concepto de edificación de la Ley de la edificación, que incluye no sólo la obra civil estricta sino también el “equipamiento propio”.

Los gastos generales y el beneficio industrial del contratista sólo se pueden computar, para excluirlos de la base, cuando existe un constructor distinto del destinatario final del uso de la obra, y que intercala un margen de beneficio adicional entre los costes de pura construcción y lo pagado por el destinatario final.

Nº REA: 31/09

ASUNTO: ICIO.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE. BASE MOTIVACIÓN.

SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA

El devengo del ICIO se produce cuando surge el objeto material sujeto a gravamen, es decir, al comenzarse la realización de la obra o construcción referida, y ello aunque se trate de una obra ilegal, respecto de la que no se ha obtenido la preceptiva licencia. La



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

obligación tributaria de pago se presenta, sin que tales efectos fiscales condicionen, ni resulten condicionados, por los producidos por la legislación urbanística para reaccionar contra las infracciones de este tipo, dada su distinta naturaleza jurídica. La base imponible del impuesto debe identificar claramente «las partidas que determinan el coste de ejecución material de la obra, que se integran en la misma, y que no tienen porque coincidir con las presupuestadas inicialmente, de ahí su imprescindible desglose y concreción en la liquidación.

Nº REA: 419/09

ASUNTO: ICIO.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE. APREMIO.

SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA

Establece el artículo 100.1 de la LRHL que el hecho imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, (ICIO), está constituido por la realización de éstas, cuando necesiten de licencia, y tanto si se ha obtenido ésta como si no. En el artículo 102.4 establece que el Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, y en el 103, que “una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda”. Existe en el texto de la LRHL un defecto de técnica legislativa; ante esta situación, tanto el Tribunal Supremo como diversos Tribunales Superiores de Justicia han sentado las bases para la correcta interpretación de los artículos mencionados. Así, entre otras, en sentencia de 14 de septiembre de 2005, el Tribunal Supremo ha manifestado que en el ICIO al ingreso que procede de la liquidación previa “jurídicamente sólo se le puede calificar de un ingreso a cuenta o de un adelantamiento de pago, y no como el momento en el que nace la obligación”. En el presente caso no se ha producido un ingreso indebido de los previstos en el artículo 221 LGT, sino un ingreso debido, legal y previsto en la normativa del ICIO, pero a cuenta. En los casos en los que se produce un hecho o acto posterior que supone una modificación sobre la base o las condiciones de liquidación tenidas en cuenta para la primera liquidación, se produce, por mandato de la ley, una incidencia automática en la primera liquidación, que no es sino una liquidación a cuenta cuya exigibilidad sólo existe cuando es exigible la liquidación final. Si no se llega a producir el hecho imponible, procede la devolución.

El hecho de que proceda la devolución de la cuota ingresada por la liquidación a cuenta no implica que ésta no se tuviera que hacer en el plazo en que era exigible, y tanto la liquidación como el procedimiento de apremio, en este caso, se llevaron a efecto de forma correcta, por lo que no cabe estimar solicitud de devolución del recargo de apremio ni de las costas de dicho procedimiento.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Nº REA: 405/2009

ASUNTO: ICIO.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.

SENTIDO: ESTIMATORIA

La cuestión planteada es si, como consecuencia de no haberse iniciado las obras, se puede acceder a la solicitud de anulación de la liquidación practicada por el ayuntamiento por el ICIO. el Hecho imponible del ICIO está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia. El art. 102.4 LHL establece que el impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. Por tanto, dado que las obras no han llegado a iniciarse en ningún momento, no se ha producido el hecho imponible del impuesto y, por tanto, todo esto concluye con la no exigibilidad de la cuota tributaria del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

**IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS
TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALIA).**

OBLIGADO TRIBUTARIO.

Nº REA: 378/09

ASUNTO: IIVTNU.

CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO. NOTIFICACIÓN.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

Al haberse producido la transmisión de la propiedad de un inmueble urbano, siendo transmitente un no residente, aparece la figura del sustituto del contribuyente en el adquirente, correspondiendo la obligación de presentar la declaración del impuesto al mismo. Por otro lado, se observa que la notificación de la propuesta de liquidación se ha realizado en el domicilio fiscal del sujeto pasivo sustituto, recibiendo la misma, una persona que se encontraba en ese lugar, dejando constancia de su identidad con el número del documento nacional de identidad, siendo válida la notificación.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

HECHO IMPONIBLE.

Nº REA: 413/09 y 31/10

ASUNTO: IIVTNU.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE. BASE.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

El artículo 104.1 y 2) de la LRHL establece que se somete a tributación, entre otros conceptos, la transmisión de terrenos urbanos. El 109.1.a), que en los supuestos de transmisión el devengo se produce en el momento de dicha transmisión, y el artículo 21 de la LGT que el devengo es el momento en el que se realiza el hecho imponible y nace la obligación tributaria, así como que la fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

Por otra parte, los artículos 107.2.a) y 65 de la LRHL determinan como valor a tomar en cuenta para la cuantificación de la base en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el valor catastral del bien, que se establece de acuerdo con las normas reguladoras del Catastro. El artículo 17 del Texto Refundido del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, establece que los actos de modificación catastral se notificarán a los interesados, y tendrán efectividad al día siguiente a aquél en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen.

De acuerdo con lo anterior, el valor a tener en cuenta para la liquidación de la plusvalía generada por la transmisión de las fincas es el nuevo, notificado a la reclamante en **** de 2007, a pesar de que la compraventa se realizase meses o años antes. A esto no obsta el hecho de que, entre tanto no se produjo el acuerdo de modificación catastral y se notificó o comunicó a los interesados, entre ellos el Ayuntamiento, en los diversos registros el bien apareciera como rústico, y en consecuencia se le diera a todos los efectos tal tratamiento, porque lo que se produce, de forma clara, por la aplicación del artículo 17 de la norma catastral recién mencionada es un efecto retroactivo, perfectamente legal de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10.2) LGT.

Nº REA: 45/10

ASUNTO: IIVTNU.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.

SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA.

Extinguida la sociedad de gananciales y por su haber en ésta, a Don *** se le pagó con parte de la vivienda. De los *€, correspondieron a pago de participación en sociedad de gananciales *. La transmisión de la parte de vivienda correspondiente a esta parte está no sujeta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104.3 citado. A este supuesto se refieren las Contestaciones a consultas de la Dirección General de Tributos



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

V1740/2009, de 24 de julio, y V2081/2009, de 21 de septiembre, que cita el reclamante, y que especifican además que esta circunstancia se da en la medida en que las adjudicaciones se refieren al pago por haberes en la sociedad, pero no a las percepciones en pago de derechos hereditarios, sí sujetas.

El resto hasta el valor total de la vivienda recibida, es decir, *€, no pagó participación en la sociedad de gananciales. *€ se adquirieron por sucesión a título de legatario, y *, en concepto de adquisición realizada mediante contraprestación pero en el seno de las operaciones de partición y adjudicación.

A diferencia de lo que sucede en casos distintos, en los de partición y adjudicación de herencia la jurisprudencia estima que no se producen nuevas transmisiones entre sucesores por los pactos entre éstos que llevan a adjudicaciones finales por encima del valor inicialmente correspondiente, (entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1997 y de 19 de diciembre de 1998). Las operaciones de partición y adjudicación no generan, pues, nuevas transmisiones a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; ni en el caso de excesos de adjudicación, ni en el de adquisiciones a cambio de contraprestación, sino que simplemente especifican un derecho adquirido desde el fallecimiento del causante. Siendo esto así, no existe más adjudicación que la que se produce mortis causa. Es lo cierto que a Don *** se le transmitió toda la vivienda, y que aunque no se han producido transmisiones de los hijos al padre por el exceso sobre su haber original como legatario, sí se ha producido una transmisión de la causante a Don ***, del valor que incorpora tanto su haber como legatario, como lo adquirido de más hasta completar el valor total de la vivienda.

De acuerdo con lo anterior, *€ se transmitieron a Don *** por concepto distinto del pago de los gananciales, y tal cantidad supone un total del 45,62%, (cuarenta y cinco con sesenta y dos por ciento) del total de la vivienda. Éste es el porcentaje que se debe de aplicar al valor catastral para determinar la base y la cuota por el Impuesto.

BASE.

Nº REA: 414/09

ASUNTO: IIVTNU.

CONCEPTO: BASE IMPONIBLE.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Como consecuencia de la transmisión de un inmueble se practica liquidación provisional por el Ayuntamiento, por entender que el valor catastral utilizado por el interesado en su autoliquidación es inferior al correcto. La liquidación emitida por el ayuntamiento toma como base imponible el valor catastral establecido en el certificado emitido por la Gerencia Territorial del Catastro, desestimándose la pretensión del interesado.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Nº REA: 34/09

ASUNTO: IIVTNU.

CONCEPTO: BASE.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

La discrepancia radica en el valor catastral del inmueble transmitido. Mientras el interesado considera que al haberse transmitido 611 metros segregados mediante escritura pública de un total de 1711 metros, el valor catastral utilizado para calcular la base imponible debe ser proporcional a la superficie transmitida, el órgano de gestión ha utilizado el valor catastral certificado por gerencia del catastro, órgano competente para determinar dicho valor a efectos del IBI. Se desestima la pretensión.

CUOTA LÍQUIDA.

Nº REA: 418/09

ASUNTO: IIVTNU.

CONCEPTO: CUOTA LÍQUIDA.(BONIFICACIONES).

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 108.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales: las ordenanzas fiscales pueden regular una bonificación de hasta el 95 % de la cuota íntegra del IIVTNU, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes. La regulación de los aspectos sustantivos y formales de tal bonificación, se han de establecer, tal y como indica el precepto en cuestión, en la ordenanza fiscal correspondiente.

Prevista la bonificación, como opción de regulación (creación y regulación de sus aspectos de contenido material y formal) en cada normativa municipal, nos deberemos remitir a la prevista a tales efectos en la Ordenanza municipal del Ayuntamiento de Cartagena. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana: «las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, podrán disfrutarán, en efecto, de una bonificación del 50% de la cuota líquida, siendo del 10% de la cuota las restantes transmisiones de inmuebles que origine la muerte del causante para los mismos adquirentes. El beneficio, ahora bien, y sin perjuicio de otros requisitos, tiene carácter rogado, debiendo ser instado por el obligado tributario dentro del plazo establecido para la declaración del impuesto, es decir, dentro del plazo de los seis meses previsto a partir del fallecimiento del causante.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Nº REA: 410/09

ASUNTO: IIVTNU.

CONCEPTO: CUOTA LÍQUIDA.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

El artículo 108.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece: Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los descendientes y adoptantes. Y añade: La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en la ordenanza fiscal.

De acuerdo con la autorización anterior, la Ordenanza del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana vigente en Cartagena en el año 2008, establecía en su artículo 9 una bonificación del 50% para las transmisiones mortis causa de los inmuebles que constituyeran la vivienda habitual del causante, y del 10% para las de los que no, en favor, entre otros, de los descendientes. El texto del mencionado artículo señalaba expresamente que el beneficio tiene carácter rogado y deberá ser instado por el obligado tributario dentro del plazo establecido para la declaración del impuesto.

En la liquidación que se reclama se plantean, en realidad, dos cuestiones distintas.

La primera es la de la capacidad de configuración del tributo, y de la bonificación como uno de sus elementos estructurales, así como la trascendencia que tiene la configuración por cada una de las fuentes que pueda realizarla.

El principio de reserva de ley implica que los elementos estructurales del tributo han de ser regulados por norma que tenga este rango, y la bonificación es un elemento estructural. Pero en el ámbito municipal, dado el principio de autonomía local consagrado en la Constitución, y la virtualidad ordenadora de las ordenanzas municipales, en este caso las fiscales, que va más allá de la de un mero reglamento ejecutivo, es perfectamente admisible que la ley permita que el Ayuntamiento configure uno o varios de los elementos del tributo, siempre dentro de ciertos límites. No obstante lo anterior, cuando una norma con rango de ley ha regulado un determinado aspecto, la ordenanza no puede contradecir tal ordenación. Así pues, pueden suceder dos cosas.

Puede suceder, en primer lugar, que la Ley de Haciendas Locales regule una bonificación, y de esta forma la constituya, autorizando a la ordenanza para que complete o desarrolle un derecho ya constituido y a favor del obligado tributario. Si ésto es así, la ordenanza no puede establecer requisitos que limiten el derecho ya otorgado, porque éstos se tendrían que establecer a nivel de norma de rango legal. Es decir: si la ley define un derecho, lo constituye ya a favor del sujeto, y la ordenanza no puede limitarlo por conceptos materiales ni formales.

Puede suceder, en segundo lugar, que la Ley de Haciendas Locales autorice a una ordenanza para que constituya una bonificación. Es lo que hace el artículo 108.4 del



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Texto Refundido citado. En este caso se establece que las ordenanzas “podrán regular una bonificación”, con la sola limitación de respetar el presupuesto, los beneficiarios y el máximo sobre la cuota. De acuerdo con lo que manifiesta el artículo 108, es la ordenanza la que decide si constituye o no el derecho, y además la que define el ámbito de aplicación material y los requisitos formales, y haciéndolo así no limita a la ley, ni la contradice. En este caso, la regulación de la disciplina de la bonificación corresponde a la ordenanza, siempre que no contradiga los mínimos fijados por la ley.

De acuerdo con lo dicho, en este caso el Ayuntamiento puede establecer la exigencia del requisito formal de la solicitud en plazo y la acreditación correspondiente, y definir el alcance que ha de tener su cumplimiento o incumplimiento.

La segunda cuestión que se plantea es, visto ya que la ordenanza puede constituir requisitos formales que incidan en la existencia del beneficio, qué trascendencia ha de tener el incumplimiento con respecto a la existencia del derecho material.

Es cierto que puede parecer que la concurrencia de circunstancias formales no debería de afectar a la existencia de los derechos materiales, pero también lo es que en este punto confluyen las circunstancias que abonan el respeto a la conservación de tales derechos con las que abonan el mantenimiento de una normas mínimas que garanticen la seguridad jurídica. Y es la jurisprudencia la que ha de delimitar en qué casos ha de prevalecer cada una de las consideraciones expuestas.

En la cuestión que se reclama no se plantea el problema de un procedimiento de gestión en el que se produce una irregularidad o una carencia formal, que puede ser subsanada por el sujeto, sino el de la necesidad de solicitar expresamente el derecho en sí, con independencia de que una vez solicitado se hubieran podido subsanar las carencias formales. Pero tal solicitud no se realizó.

Aunque determinadas líneas de interpretación avanzan en la idea de la matización de los requisitos formales, con el fin de que su incumplimiento no impida el beneficio material, como sucede en el caso de devengos sucesivos, en el futuro, de un tributo periódico y de los beneficios que se contemplan, (en este sentido, la Contestación a Consulta de la SG de Tributos Locales del Ministerio de Economía y Hacienda 0010-01, de 10 de enero de 2001, o una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de mayo de 2002, Fundamento jurídico 3), es lo cierto que la jurisprudencia establece con toda claridad, en el ámbito tributario, que cuando la interpretación gramatical no deja lugar a dudas y exige un requisito formal, no cabe atender a otros criterios de interpretación subsidiarios que la contradigan, y que esta forma de aplicación del derecho no tiene por qué desdibujar ni desnaturalizar la finalidad de un beneficio tributario, de forma que se decae en el derecho cuando no se realiza la solicitud en plazo, (Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de julio de 2006, Fundamento Jurídico 2, de 6 de octubre de 2000, FJ 3 o del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 18 de octubre de 2002).



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

TASAS

OBLIGADO TRIBUTARIO.

Nº REA: 3/10

ASUNTO: TASA POR OCUPACIÓN DE LA VIA PÚBLICA CON MESAS Y SILLAS.

CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

El artículo 1 de la Ordenanza reguladora de esta Tasa señala que constituye su hecho imponible: «las utilizaciones privativas o el aprovechamiento especial por la Ocupación de terrenos de uso publico local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa». Son sujetos pasivos de esta tasa, tal y como indica el artículo siguiente «las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para la ocupación del dominio público o quienes se beneficien del aprovechamiento de los terrenos de uso publico, si se procedió sin la oportuna autorización».

Comprobado el verdadero sujeto beneficiario del dominio público, será éste, y no otro, quién estará sujeto a gravamen, ya disponga de la preceptiva licencia para la ocupación del dominio público o no, y sin que quepa, lógicamente, la concurrencia de sujetos pasivos por la realización de un mismo hecho imponible, es decir, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas. Ello ha de entenderse además sin perjuicio del legítimo y posible pago realizado por terceros no sujetos, puesto que tal y como indica el artículo 33 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación: «puede efectuar el pago, en periodo voluntario o periodo ejecutivo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago».

Nº REA: 4/10

ASUNTO: TASA POR OCUPACIÓN DE LA VIA PÚBLICA CON MESAS Y SILLAS.

CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

El artículo 1 de la Ordenanza reguladora de esta Tasa señala que constituye su hecho imponible: «las utilizaciones privativas o el aprovechamiento especial por la Ocupación de terrenos de uso publico local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa». Son sujetos pasivos de esta tasa, tal y como indica el artículo siguiente «las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para la ocupación del dominio público o quienes se



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

beneficien del aprovechamiento de los terrenos de uso público, si se procedió sin la oportuna autorización».

Comprobado el verdadero sujeto beneficiario del dominio público, será éste, y no otro, quién estará sujeto a gravamen, ya disponga de la preceptiva licencia para la ocupación del dominio público o no, y sin que quepa, lógicamente, la concurrencia de sujetos pasivos por la realización de un mismo hecho imponible, es decir, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas. Ello ha de entenderse además sin perjuicio del legítimo y posible pago realizado por terceros no sujetos, puesto que tal y como indica el artículo 33 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación: «puede efectuar el pago, en periodo voluntario o periodo ejecutivo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago».

Nº REA: 1/10 y 47/10.

ASUNTO: TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON VALLAS, MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO.

SENTIDO: ESTIMATORIA

Establece el artículo 23.1.a) TRLRHL que son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes los sujetos que “disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular”, y el artículo 2 de la Ordenanza de la tasa vigente para 2008, después de reiterar lo anterior, añade que “a los efectos de esta Ordenanza se entiende que quien se beneficia del dominio público por su ocupación con las instalaciones reguladas en ella, en los supuestos de realización de obras amparadas en una licencia urbanística o autorización municipal es el titular de la misma”. Así pues, los conceptos de beneficio particular y titular de la actividad son los que determinan la calificación como contribuyente. El Tribunal Supremo, en sentencia de 12 de febrero de 2009, ha considerado que titular de la ocupación a la entidad destinataria de los beneficios, y de forma análoga se ha manifestado en otras sentencias, de 18 de abril y 4 de mayo de 2000, que se refieren a supuestos de ocupación y en las que atribuye a la ocupación por el ejecutor de la obra un mero carácter instrumental, desvinculado, a efectos de la calificación, de quien es contribuyente como titular de la actividad a llevar a cabo una vez realizadas las obras.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Nº REA: 11/10.

ASUNTO: TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO. CUOTA INTEGRAL.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Tal y como indica el artículo 1 de la Ordenanza del Ayuntamiento de Cartagena reguladora de la Tasa por ocupación de la vía pública con vallas, mecánicas, materiales de construcción, escombros, asnillas y otras instalaciones, el presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa está constituido por la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior, entendiéndose a los efectos de esta Ordenanza que quien se beneficia del dominio público por su ocupación con las instalaciones reguladas en ella, en los supuestos de realización de obras amparadas en una licencia urbanística o autorización municipal, es el titular de la misma. La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa, conforme al artículo 5 de la Ordenanza, se concreta según elemento y metros cuadrados ocupados. Así, en el caso de mercancías y materiales de construcción, por cada metro cuadrado o lineal o fracción, ocupado, y tratándose de calles de 3ª categoría, esta cuantía es de 0,13 euros/m² o ml/día.

HECHO IMPONIBLE.

Nº REA: 52/10

ASUNTO: TASA POR DERECHOS DE EXAMEN.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.

SENTIDO: ESTIMATORIA

Por la interesada se presentó autoliquidación ingresando el importe correspondiente a la tasa por participación en pruebas selectivas. Sin embargo, no se llegó a presentar la solicitud de participación en dichas pruebas, por lo que no se produce el hecho imponible de la tasa, dando lugar a un ingreso indebido.

Nº REA: 18/10

ASUNTO: TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVÉS DE ACERAS.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.

SENTIDO: ESTIMATORIA

Este Consejo Económico Administrativo de Cartagena dictó resolución 76/2009 estimatoria de la pretensión de la interesada por lo que, al ser totalmente estimatoria, no



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

es necesario dictar nuevo acto, sino solamente proceder a la devolución de lo indebidamente ingresado por el interesado.

Nº REA: 12/10.

ASUNTO: TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en su artículo 26.1.b), que en los casos de prestación de servicios el devengo de la tasa se producirá cuando se inicie la actuación o el expediente, y permite el desarrollo de este mandato a las Ordenanzas municipales correspondientes.

El artículo 2 de la Ordenanza reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos vigente para 2006, año del devengo, establecía que el hecho imponible de la tasa es la realización de la actividad tendente a verificar las condiciones necesarias para la apertura, y el artículo 7, que la tasa se devenga, y por tanto nace la obligación de pagarla, cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible; y añadía: “a estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto formulase expresamente ésta”. Además, establecía expresamente que la obligación de contribuir no se ve afectada por, entre otros supuestos, la denegación de la licencia.

De acuerdo con lo manifestado, la tasa se devenga no por la obtención de la licencia, sino por la solicitud del sujeto que obliga al Ayuntamiento a poner en marcha un procedimiento de comprobación de circunstancias; este procedimiento se ha puesto en marcha dos veces. No se produce, por tanto, el doble gravamen de un solo hecho imponible, sino la existencia de dos hechos imponibles totalmente independientes, y exigibles ambos.

Nº REA: 26/10

ASUNTO: TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON VALLAS, MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, PUNTALES, ASILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.

SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA.

Conforme a lo establecido en el artículo 7.1 de la Ordenanza municipal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con vallas, mercancías, materiales de construcción, escombros, puntales, asillas, andamios y otras instalaciones análogas: las cantidades exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado. De este modo, y según sus apartados 2 y 3, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado, si el período de liquidación fuera por meses. En caso de que la tarifa se fije por días, a partir del siguiente a su presentación. Conforme a lo expuesto, y como dispone finalmente el precepto indicado, la no presentación de la baja determina la obligación de continuar abonando la tasa.

Ahora bien, para que pueda devengarse la tasa referida debe producirse efectivamente la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, por parte del sujeto beneficiario, tal y como disponen los artículos 1 y 2 de la Ordenanza, sin que pueda basarse aquélla en la mera presunción de continuidad de una ocupación previa.

BASE.

Nº REA: 393/09

ASUNTO: TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON VALLAS, MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

CONCEPTO: BASE IMPONIBLE.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Por el interesado se alega que los metros de fachada utilizados para determinar el importe de la tasa no son correctos, ya que hay un tramo de fachada en el que el andamio no ocupa espacio a nivel de calle.

En el presente supuesto se trata de utilización privativa o aprovechamiento especial por ocupación de terrenos de uso público local con andamios y otras instalaciones análogas, estableciéndose en el art. 5.2) de la ordenanza la cantidad a liquidar y exigir, por cada metro cuadrado o lineal o fracción ocupado. De la documentación aportada por el reclamante se observa que la zona referida a la calle Santa Florentina se encuentra ocupada por vallas de protección apoyadas en el suelo. Por eso la propia ordenanza al referirse a los andamios concreta que la cantidad a liquidar se calcula por cada metro lineal de ocupación, cualquiera que sea su saliente y apoyo en el suelo, túneles de protección incluidos.



INFRACCIONES Y SANCIONES.

OTROS.

Nº REA: 220/09

ASUNTO: INFRACCIONES Y SANCIONES.

CONCEPTO: OTROS. CULPABILIDAD.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

La culpabilidad, en sentido genérico, implica la manifestación de la voluntad del sujeto en la conducta que constituye el elemento objetivo del tipo; esta voluntad puede ser dolosa o simplemente negligente. El dolo se cualifica por la consciencia de la obligación de llevar a cabo una determinada conducta y la efectiva e intencional realización de otra distinta. La culpa o negligencia, por la falta de actividad para conocer las obligaciones a cumplir. La reclamante conoce la existencia de la norma que le obliga a ingresar, y expresa manifiestamente su conocimiento de forma reiterada. Así pues, sabe que existe una norma que le obliga, y aun así no ingresa. El razonamiento sobre la culpabilidad hay que situarlo en la relación entre el conocimiento de la obligación existente y su falta de realización, no en el hecho de que se esté de acuerdo o no con la justicia de la norma, cuestión que tienen que decidir otras instancias distintas de las interesadas.

El artículo 179.2.d) LGT establece que las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad “cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias”, y añade: “entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma”. No existe en el presente caso discrepancia razonable en la interpretación de la norma; ésta se produce cuando el sujeto se encuentra ante un mandato de interpretación compleja y, llevando a cabo una conducta, cree obrar legalmente. Lo que hay en este caso es la discrepancia con un mandato claro basada en una comprensión total del precepto y su desacuerdo con él, no una duda de interpretación.

De los textos normativos se desprende que para que exista ocultación es suficiente que el sujeto, en sus relaciones con la Administración, no facilite los datos necesarios para la liquidación. Con independencia de la realización de otros escritos, y de su discrepancia o no con la norma, no se han facilitado a la Administración los datos relativos a su base imponible, dificultando con ello el acceso a tales datos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Nº REA: 323/09

ASUNTO: INFRACCIONES Y SANCIONES.

CONCEPTO: OTROS. CULPABILIDAD.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Los motivos planteados por el reclamante contra las sanciones impuestas se sintetizan en la no culpabilidad del obligado tributario al considerar que ha existido una interpretación razonable de la norma tributaria. De todo lo anterior, ha quedado patente que el interesado ha utilizado un criterio subjetivo, que se separa claramente del establecido en la normativa del impuesto, no siendo susceptible de ser amparado por la existencia de una laguna legal, o por no quedar clara la interpretación de la norma, o porque la norma revista tal complejidad que el error resulte invencible. La propia resolución emitida por el Ayuntamiento, imponiendo la sanción, considera que se trata de una actitud voluntaria del sujeto infractor. Por tanto, ha quedado suficientemente acreditado el elemento subjetivo de la infracción consistente en considerar la actitud del obligado tributario, voluntaria y consciente, ha producido un menoscabo en la aplicación de la norma tributaria, lo que conlleva a su vez a un resultado económico negativo.

Nº REA: 33/10 y 34/10.

ASUNTO: INFRACCIONES Y SANCIONES.

CONCEPTO: OTROS. CULPABILIDAD.

SENTIDO: ESTIMATORIA

Mediante escritura pública el interesado formalizó la enajenación de un inmueble que había sido transmitido efectivamente con anterioridad mediante contrato privado. La Administración Local considera que la no presentación de la declaración autoliquidación del IIVTNU es susceptible de sanción. El interesado ha alegado que no ha existido culpabilidad. El criterio jurisprudencial establece que la acción u omisión infractora se deba a una conducta cuando menos negligente, en el sentido de haber omitido el debido cuidado en el cumplimiento de la obligación de presentar la autoliquidación, circunstancia que, según la documentación aportada por el obligado tributario acreditan que, en la actuación del obligado tributario, no se da el requisito de culpabilidad, ni siquiera en su grado más leve de simple negligencia, al haber actuado en todo momento con el convencimiento de que el inmueble había sido transmitido en el momento de realizarse el contrato privado, esto es el año 1977.



GESTIÓN/COMPROBACIÓN.

TRAMITACIÓN.

Nº REA: 369/09

ASUNTO: GESTIÓN.

CONCEPTO: TRAMITACIÓN. NOTIFICACIÓN.

SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA

Tal y como dispone el artículo 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana grava el aumento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. Conforme a ello, y cuando se trate de transmisiones patrimoniales onerosas, la consideración de sujeto pasivo, contribuyente, la ostenta el transmitente de los terrenos o del derecho real de que se trate, tal y como indica el apartado primero del artículo 106 del TRLHL. No obstante, y como se señala en el apartado segundo del mismo artículo, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España, tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica que adquiera el terreno o el derecho en cuestión.

Conforme al artículo 17 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los elementos de la obligación tributaria no pueden ser alterados por actos o convenios de los particulares, lo que se concreta en la invariabilidad de las obligaciones frente a la Administración tributaria, no obstante, la libertad de aquéllos de realizar pactos o convenios con exclusivos efectos jurídico-privados.

Las actuaciones de iniciación de los procedimientos de verificación de datos o comprobación limitada deben ser comunicadas a los obligados tributarios: bien mediante comunicación expresa, o bien en el caso de contar la Administración con los datos suficientes, mediante la notificación de la oportuna propuesta de liquidación, que debe ser comunicada al obligado tributario para que alegue lo que convenga a su derecho. La propuesta de liquidación provisional debe ser en todo caso motivada, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que hayan sido tenidos en cuenta en la misma (artículos 132 y 137 LGT).

Tal y como se señala en los artículos 58.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 40 del Real Decreto 1829/1999, que aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios públicos postales, las notificaciones deben identificar claramente el tipo de acto notificado, siendo inválidas en caso contrario.

Cabe recordar por último, la posibilidad que tiene este Consejo de entrar a conocer sobre los aspectos sustantivos, y no meramente formales de los asuntos planteados. Así,



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

tal y como dispone el artículo 239.3 de la LGT «cuando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada, ordenándose la retroacción de las actuaciones al momento en que se produce el defecto formal».

EXTEMPORANEIDAD.

Nº REA: 51/09

ASUNTO: GESTIÓN.

CONCEPTO: EXTEMPORANEIDAD.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Establece el artículo 97.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que en materia de procedimiento tributario tienen carácter supletorio las disposiciones generales de los procedimientos administrativos. De acuerdo con lo que dispone el artículo 48.2 de la Ley 30/1992, el plazo establecido en meses o años se computa desde el día siguiente al de la notificación, pero la fórmula de cómputo del “dies a quo” y del “dies ad quem” ha sido interpretada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha sentado en reiteradas ocasiones que el día final del plazo es el equivalente, en el mes correspondiente, al mismo de la notificación, (entre otras, sentencias de 25 de noviembre de 2003, o 1 de julio de 2009; así como sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de febrero de 2008). Aplicado este criterio de cómputo a este caso, y dado que el día del fallecimiento y de comienzo del cómputo del plazo para declarar fue el 4., el último día del plazo para declarar, y por consiguiente para solicitar la bonificación, fue el 4.

La segunda es la que hace referencia a la alegación de que el día 4 de octubre fue sábado, y el Registro General del Ayuntamiento estaba cerrado, por lo que, en aplicación del artículo 48.3 de la Ley 30/1992, el plazo se prolongó automáticamente hasta el primer día hábil siguiente, (6 de octubre). El propio artículo 48 de la ley recién citada, en su número 1, establece que el cómputo de los días hábiles se hace excluyendo los domingos y los festivos. A pesar de que es cierto que el hecho de que determinados registros permanezcan cerrados los sábados hace que se produzcan molestias para el administrado, no existe base legal para admitir la alegación. Los Tribunales han sentado una interpretación abrumadora en el sentido de que en el caso que se describe no se puede prorrogar el plazo, (sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Galicia 338/2009, de 22 de abril, (FJ Segundo), o 1693/2007, de 11 de diciembre, (FJ Tercero); del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 715/2007, de 5 de junio, (FJ Tercero); del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura 734/2003, de 15 de mayo, (FJ Segundo), o del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, (Sevilla), de 15 de octubre de 2002, (FJ Segundo). Se basan las sentencias mencionadas en el hecho de que el administrado tiene a su disposición otros medios, como Correos, para interponer ante la Administración el escrito correspondiente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Nº REA: 52/09

ASUNTO: GESTIÓN.

CONCEPTO: EXTEMPORANEIDAD.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Establece el artículo 97.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que en materia de procedimiento tributario tienen carácter supletorio las disposiciones generales de los procedimientos administrativos. De acuerdo con lo que dispone el artículo 48.2 de la Ley 30/1992, el plazo establecido en meses o años se computa desde el día siguiente al de la notificación, pero la fórmula de cómputo del “dies a quo” y del “dies ad quem” ha sido interpretada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha sentado en reiteradas ocasiones que el día final del plazo es el equivalente, en el mes correspondiente, al mismo de la notificación, (entre otras, sentencias de 25 de noviembre de 2003, o 1 de julio de 2009; así como sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de febrero de 2008). Aplicado este criterio de cómputo a este caso, y dado que el día del fallecimiento y de comienzo del cómputo del plazo para declarar fue el 4., el último día del plazo para declarar, y por consiguiente para solicitar la bonificación, fue el 4.

La segunda es la que hace referencia a la alegación de que el día 4 de octubre fue sábado, y el Registro General del Ayuntamiento estaba cerrado, por lo que, en aplicación del artículo 48.3 de la Ley 30/1992, el plazo se prolongó automáticamente hasta el primer día hábil siguiente, (6 de octubre). El propio artículo 48 de la ley recién citada, en su número 1, establece que el cómputo de los días hábiles se hace excluyendo los domingos y los festivos. A pesar de que es cierto que el hecho de que determinados registros permanezcan cerrados los sábados hace que se produzcan molestias para el administrado, no existe base legal para admitir la alegación. Los Tribunales han sentado una interpretación abrumadora en el sentido de que en el caso que se describe no se puede prorrogar el plazo, (sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Galicia 338/2009, de 22 de abril, (FJ Segundo), o 1693/2007, de 11 de diciembre, (FJ Tercero); del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 715/2007, de 5 de junio, (FJ Tercero); del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura 734/2003, de 15 de mayo, (FJ Segundo), o del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, (Sevilla), de 15 de octubre de 2002, (FJ Segundo). Se basan las sentencias mencionadas en el hecho de que el administrado tiene a su disposición otros medios, como Correos, para interponer ante la Administración el escrito correspondiente.



RECAUDACIÓN (VOLUNTARIA Y APREMIO).

DEUDA TRIBUTARIA (INTERESES Y RECARGOS).

Nº REA: 14/10

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: DEUDA TRIBUTARIA. MOTIVACIÓN.

SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26.2 c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el interés de demora se exigirá: «cuando se suspenda la ejecución del acto, (...) durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa». En este sentido el artículo 66.6 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Revisión en vía administrativa, precisa que cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y este hubiera estado suspendido en periodo voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la LGT, procediéndose a la liquidación de intereses de demora devengados durante la suspensión. En caso de estimación (aunque sea parcial) del recurso administrativo o jurisdiccional interpuesto, el interés de demora indemnizatorio sustituye, si procede, al suspensivo.

Por otra parte, el artículo 26.4 de la LGT, señala la no exigibilidad de intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumple por causa imputable a la misma, alguno de los plazos fijados en esta Ley para resolver, hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Ahora bien, tal precepto sólo resulta aplicable, tal y como indica la Disposición Transitoria Primera de la LGT: « a los procedimientos, escritos y solicitudes que se inicien o presenten a partir de la entrada en vigor de esta Ley». No obstante, con anterioridad a su expresa plasmación normativa existía un reconocimiento jurisprudencial en el mismo sentido. Así lo manifiesta el propio Tribunal Supremo en Sentencia de 23 de octubre de 1995, cuando alude a la improcedencia en la exigibilidad de tales intereses «porque el tiempo transcurrido es culpa de la Administración que liquidó incorrectamente».

El cálculo de los intereses ha de realizarse especificando las cantidades sobre las que dichos intereses se han calculado, concretando los periodos por los que se exigen y los tipos aplicables. En caso contrario se estaría vulnerando el deber de motivación que tiene la Administración para que el interesado pueda hacer valer su derecho de defensa mediante una argumentación contradictoria.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

TRAMITACIÓN.

Nº REA: 20/10.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: TRAMITACIÓN. (CADUCIDAD).

SENTIDO: ESTIMATORIA

La caducidad constituye, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 30/1992, de 17 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, una de las causas de terminación de los procedimientos administrativos. Acordada ésta por el Órgano administrativo competente, no queda por el Consejo sino confirmar la terminación por caducidad del procedimiento de sanción urbanística, con los efectos que ello conlleva, de anulación del apremio recurrido.

NOTIFICACIÓN.

Nº REA: 406/09

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: NOTIFICACIÓN.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales: «los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula (...). A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda». De este modo, el Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante, IAE) se gestiona a través de la matrícula, en la que constará, entre otros datos, los relativos al domicilio de la actividad y el domicilio fiscal del sujeto pasivo (así, el apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, modificado por el Real Decreto 1041/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de regulación de determinados censos tributarios y se modifican otras normas relacionadas con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas). Atendiendo al domicilio registrado en la matrícula, y tal y como la normativa regula, la Administración remite la liquidación resultante.

El intento de notificación de una liquidación, por una sola vez, si ésta resulta infructuosa, por «dirección incorrecta», permite la correspondiente notificación por comparecencia. Ello resulta conforme con las exigencias derivadas de la normativa general tributaria, artículo 112 de la LGT, por cuanto el sujeto resulta, en cualquier caso, desconocido a efectos de notificaciones, en la dirección erróneamente consignada por el propio contribuyente; así como con la específica del servicio postal, conforme al



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

artículo 43 del Real Decreto Legislativo 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de prestación de servicios postales.

Por lo demás, si bien es cierto que, tal y como sostiene reiterada jurisprudencia (así, por ejemplo, sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de marzo de 1987 o del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Valencia de 5 de octubre de 2002), la notificación edictal es un medio excepcional al que se debe acudir cuando se ignore el domicilio del interesado o el lugar de la notificación (así también se desprende del artículo 59.4 de la Ley 30/1992), y que la administración debe intentar mediante «una labor diligente», y «razonablemente prudente» la notificación domiciliaria, agotando todos los medios posibles para llevarla a cabo, también lo es que, habiéndose intentado ésta en el lugar designado por el contribuyente en su declaración tributaria, tal y como indica el artículo 110 de la LGT, y sin que le constara a la Administración cambio o error alguno a estos efectos, el contribuyente tiene que haber comprobado, y, en cualquier caso, revisado los datos consignados en la matrícula del impuesto, dada su obligación de comunicar cualquier cambio o error en el domicilio fiscal (artículo 48. 3 LGT).

APREMIO.

Nº REA: 371/09

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA

Tal y como dispone el art. 167.3 de la LGT, uno de los motivos de impugnación de la providencia de apremio es la prescripción del derecho a exigir el pago. Habiendo sido notificada la liquidación en voluntaria del IBI, de los ejercicios 2004, 2005 y 2006, el 4 de enero de 2009, se entiende que el derecho de la administración para exigir el pago de la deuda correspondiente al 2004 ha prescrito, ya que, si el plazo de ingreso en periodo voluntario finaliza el 5 de agosto de 2004, el periodo de cuatro finaliza el 5 de agosto de 2008. Por tanto, procede la anulación de la deuda de ese ejercicio.

Nº REA: 2/10

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

Como consecuencia de no haber realizado el pago en periodo voluntario de las sanciones de tráfico, se pasó al periodo ejecutivo, llegando a la emisión de diligencias de embargo de cuentas corrientes, No dándose ninguno de los supuestos de posibles de oposición contra la diligencia de embargo establecida en el art. 170.3 LGT, se procede a su desestimación.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Nº REA: 19/2010

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Tal y como dispone el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sólo son admisibles contra la providencia de apremio los siguientes motivos de oposición: extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; falta de notificación de la liquidación; anulación de la liquidación, o error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Con relación a la suspensión de la ejecución de los actos recurridos en reposición, tal y como indica el artículo 224.1 de la LGT: «Si la impugnación afecta a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos».

Nº REA: 27/10

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

El artículo 170.3 de la Ley General Tributaria establece las siguientes causas tasadas de oposición a la diligencia de embargo:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.

En esta reclamación se alega la falta de notificación de la liquidación, no de la providencia de apremio; a mayor abundamiento, la notificación de la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se realiza mediante edictos.

- c) Incumplimiento de las normas del embargo contenidas en la ley.

En el presente procedimiento no se ha acreditado que existan bienes, concretos e individualmente identificados, por los que se exija la cuota y que no pertenecieran a la reclamante en el momento del devengo del Impuesto. El artículo 606 de la Ley 1/2000, alegado por la reclamante, se refiere a los bienes inembargables en el procedimiento civil, y no se ha acreditado la condición de inembargable de ninguno de los bienes embargados.

- d) Suspensión del procedimiento de recaudación, que no consta en el presente expediente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

En el procedimiento de apremio rige el principio de conservación de actuaciones establecido en el artículo 166 de la Ley General Tributaria.

Nº REA: 54/10

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

El artículo 167.3 de la Ley General Tributaria establece que contra el procedimiento de apremio sólo cabe alegar los siguientes motivos de oposición: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación, así como otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la liquidación, y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

La providencia de apremio fue notificada de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos 109 a 112 de la Ley General Tributaria, a tenor de los cuales en los casos de notificación en el domicilio fiscal del sujeto, y en el caso de no hallarse éste presente, podrá hacerse cargo de la notificación cualquier persona que se encuentre en dicho lugar. Además, de hecho, la notificación produjo sus efectos, pues el recurso de reposición que se interpuso se admitió a trámite y se resolvió.

Nº REA: 50/10

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

El artículo 170.3 de la Ley General Tributaria establece que contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles las siguientes causas impugnación: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas del embargo; d) suspensión del procedimiento de recaudación.

Del expediente y de las alegaciones del reclamante no se deduce la acreditación de ninguna de las causas que la ley permite que se analicen en este procedimiento.

Nº REA: 25/10

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

De los motivos planteados por el reclamante contra la providencia de apremio se puede considerar que se da el del apartado b del art. 167.3, Solicitud de aplazamiento,



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación, sin embargo se aprecia que la solicitud de suspensión se ha planteado ante un órgano que carece de competencia, tal y como establece el art. 68 del reglamento de revisión.

Nº REA: 57/10.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

El artículo 167.3 de la Ley General Tributaria establece que contra el procedimiento de apremio sólo cabe alegar los siguientes motivos de oposición: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación, así como otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la liquidación, y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada. No se aprecia en el expediente la concurrencia de ninguno de estos motivos de oposición.

Nº REA: 37/10

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

En este caso se trata de dirimir si la notificación de la sanción de tráfico no es correcta y, por tanto, es susceptible de anulación la providencia de apremio. Analizado el acuse de recibo, se observa que el primer intento de notificación dio como resultado ausente. Por este motivo se realiza un segundo intento dos días después, siendo firmada por otra persona dejando constancia de la identidad de la persona que ha recibido la notificación. En este sentido se manifiesta el art. 59.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al establecer que cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Por tanto, se entiende que la notificación es correcta no siendo susceptible de anulación la providencia de apremio.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Nº REA: 70/10

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

El motivo planteado por el reclamante contra la providencia de apremio es la falta de notificación de la liquidación originaria. Se observa que la notificación ha sido correcta, ya que, tras el intento de notificación en el domicilio fiscal del obligado tributario con resultado de desconocido, se procedió a la notificación por comparecencia, tal y como establece el art. 112 de la LGT, por lo que se considera correcto el apremio al no haberse realizado el pago de la deuda en periodo voluntario.

Nº REA: 53/10 y 89/10.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO. EMBARGO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Con relación a la providencia de apremio, es el artículo 167.3 de la LGT, el que delimita de forma taxativa los motivos de oposición. Así, contra ella sólo puede alegarse: la extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; la solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; la falta de notificación de la liquidación; la anulación de la liquidación; y, el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada. Por lo demás, y conforme al artículo 170.3 de la LGT: contra la diligencia de embargo sólo puede argüirse: la extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; la falta de notificación de la providencia de apremio; el incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley; o la suspensión del procedimiento de recaudación.

Nº REA: 76/10

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: ESTIMATORIA

El carácter tasado de las causas de oposición a los actos del procedimiento de apremio ha de ser conjugado, tal y como establece una reiterada jurisprudencia, con la apreciación de circunstancias que invaliden el acto originario cuya tutela pretende el procedimiento, y que tengan una gravedad o significación tal que causen su nulidad radical o supongan una imposibilidad jurídica. Se ha admitido la anulación de la providencia de apremio cuando el apremiado no sea el sujeto pasivo del Impuesto, y esta circunstancia resulte acreditada en el expediente, porque otra cosa sería admitir un acto de contenido imposible, dada la inadecuación del acto a la realidad, por lo que la providencia de apremio se considera nula de pleno derecho, en función de lo dictado por el artículo 62.c de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que tipifica como actos nulos de pleno derecho los de contenido imposible, (sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, de 14 de marzo de 2000, y de la Comunidad Valenciana de 23 de enero de 2009). En concreto, y por lo que respecta a la condición de sujeto pasivo del impuesto exigido, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, (Las Palmas), 106/2007, de 7 de julio, sienta (FJ Primero) que la imposibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias en la aplicación de la norma, que viene a justificar la limitación de causas de oposición al apremio, tiene que compaginarse con la de anularla cuando se acredita que un sujeto no es sujeto pasivo de la deuda exigida; y añade que esto no es una ampliación extensiva de las categorías establecidas para la oposición al apremio, sino una *consecuencia derivada de la naturaleza de la vía ejecutiva, pues si no existe sujeto pasivo, no hay deuda alguna que pueda ejecutarse, ya que es aquella titularidad pasiva la que causaliza la ejecución. Y continúa: En este caso, la vía de apremio abierta contra quien no ostente la cualidad de sujeto pasivo tributario, debe calificarse como un acto de “contenido imposible”, dada la absoluta inadecuación originaria del acto a la realidad.*

Nº REA: 38/10

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Con relación a la providencia de apremio, es el artículo 167.3 de la LGT, el que delimita de forma taxativa los motivos de oposición. Así, contra ella sólo puede alegarse: la extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; la solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; la falta de notificación de la liquidación; la anulación de la liquidación; y, el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Nº REA: 61/10

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: ESTIMATORIA

Trás emitirse resolución del Ayuntamiento en la que se procede a la anulación de la deuda por 300 euros, sobre la que ha recaído el recargo de apremio, se entiende que se da el supuesto contemplado en el art 167.3 LGT de extinción total de la deuda sometida a recargo.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Nº REA: 64/10

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: ESTIMATORIA

Se estima la presente reclamación por entender que, al estar incompleta la dirección que consta en el acuse de recibo, al no incluir la letra E que identifica el portal, no se ha podido realizar la notificación, dándose el motivo establecido en el art 167.3 LGT apartado c) como causa de oposición al apremio.

PRESCRIPCIÓN.

Nº REA: 39/10

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: PRESCRIPCIÓN.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

El artículo 64.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, establece que en los supuestos de cambio de titularidad de bienes inmuebles sujetos al Impuesto, “los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria”. Por su parte, el artículo 67.2 LGT establece que “tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios”.

De acuerdo con lo anterior, la resolución de esta reclamación debe de tener en cuenta dos cosas: la primera, si se produjo la prescripción frente al deudor principal, de forma que la acción para exigir la deuda es imposible frente a cualquiera; la segunda, si se ha producido frente al responsable subsidiario.

En el Anexo II del Expediente remitido por el Organismo Autónomo de Gestión Recaudatoria constan las copias de los documentos que acreditan la gestión en cuanto a la notificación de la deuda al deudor fallido. Los plazos de prescripción frente al deudor principal se han interrumpido, y la prescripción no se ha producido. Por otra parte, desde el primer día siguiente a la última gestión de cobro frente al deudor principal, hasta primera notificación formal a efectos de la derivación de responsabilidad, tampoco han transcurrido los cuatro años de prescripción que establece el artículo 66.b) LGT.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

SUSPENSIÓN.

Nº REA: 59/2010 (SOLICITUD DE SUSPENSIÓN).

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: SUSPENSIÓN.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Tal y como dispone el artículo 165.1 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria. “El procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos y reclamaciones económico-administrativas, y en los restantes supuestos previstos en la normativa tributaria. Es en este sentido el artículo 233 de la LGT, el que especifica el régimen de la suspensión de las reclamaciones económico administrativas. Dicho precepto establece en su apartado 4 que: “El Tribunal podrá suspender la ejecución del acto con dispensa total o parcial de garantías cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación”. E, igualmente, en su apartado 5 que se podrá suspender la ejecución del acto recurrido cuando “se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho”. Para resolver en un sentido u otro se ha de comprobar por lo tanto si de la ejecución del acto impugnado se originan o no tales perjuicios para el contribuyente, o si se aprecia el error material, aritmético o de hecho referido. Limitándose el error material o de hecho a los supuestos concretos en que el acto administrativo demanda la corrección material de una palpable equivocación padecida, no se puede apreciar su existencia cuando hayan de efectuarse apreciaciones de concepto que impliquen un juicio de valor activo.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

TRAMITACIÓN.

Nº REA: 16/10

ASUNTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

CONCEPTO: TRAMITACIÓN. CADUCIDAD.

SENTIDO: ESTIMATORIA

Como consecuencia de la liquidación practicada por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se inicia procedimiento sancionador en un plazo superior a tres meses desde la notificación de la liquidación de la que proviene, considerándose que ha caducado.



REVISIÓN.

TRAMITACIÓN.

Nº REA: 316/09

ASUNTO: REVISIÓN.

CONCEPTO: TRAMITACIÓN.

SENTIDO: ESTIMATORIA

El artículo 220 de la Ley General Tributaria regula el procedimiento de rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos, que se puede iniciar siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción, y añade que el procedimiento es aplicable en particular a los actos en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. El error de hecho se da con independencia de criterios de aplicación de la norma, (que se combaten por la vía de los recursos), y resulta ostensible, manifiesto e indiscutible, sin necesidad de calificación alguna; (en este sentido, sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1992 y de 15 de febrero de 2006, así como del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 1024/2009, de 19 de octubre). Lo que pone de manifiesto la documentación que obra en el expediente, (y en el propio expediente de gestión desde la aportación por la reclamante), es un error material debido a la ausencia de transcripción, en los listados remitidos al Ayuntamiento, de la baja de un nombre. Este error es manifiesto, indiscutible y ajeno a cualquier necesidad de interpretación jurídica, y queda demostrado que la reclamante no era titular del vehículo a la fecha del devengo del Impuesto, y por lo tanto no es contribuyente.

COMPETENCIA.

Nº REA: 380/09

ASUNTO: REVISIÓN.

CONCEPTO: COMPETENCIA.

SENTIDO: INADMISIÓN.

Las alegaciones formuladas se refieren, más que a la aplicación debida o indebida de las normas vigentes, o a un acto administrativo basado en un supuesto de contradicción manifiesta y palmaria entre una norma reglamentaria y la ley, a la adecuación entre la Ordenanza y la Ley, en el sentido de que la Ordenanza, a su juicio, establece una forma de operar que contraviene la exclusión de ciertas empresas, establece un supuesto de doble imposición y utiliza un sistema de cuantificación de la base que no es adecuado. De acuerdo con lo que se establece en los artículos 7.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Común, este Consejo no es competente para conocer de recursos administrativos contra disposiciones administrativas de carácter general.

Nº REA: 58/10

ASUNTO: REVISIÓN.

CONCEPTO: COMPETENCIA.

SENTIDO: INADMISIÓN.

La reclamación pretende ir contra el apremio correspondiente a una sanción impuesta por infracción urbanística. Dado que la deuda no se encuentra en fase de apremio, este Consejo no se considera competente por razón de la materia.

EXTEMPORANEIDAD.

Nº REA: 13/10

ASUNTO: REVISIÓN.

CONCEPTO: EXTEMPORANEIDAD.

SENTIDO: DESES

TIMATORIO.

Tal y como dispone el art. 223 LGT, el plazo de interposición del recurso de reposición es de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación del acto recurrido. Al haberse producido la notificación del acto objeto de recurso el día 16 de octubre de 2009, el plazo de un mes para interponer el recurso finaliza el día 16 de noviembre de 2009. Como quiera que el recurso fue presentado el día 3 de diciembre de 2009 se considera que ha sido presentado fuera del plazo legalmente establecido.

Nº REA: 15/10

ASUNTO: REVISIÓN.

CONCEPTO: EXTEMPORANEIDAD.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

El escrito de agosto de 2009 no puede sino ser interpretado como un recurso de reposición contra la liquidación de la tasa que consta en los recibos, ya que no consiste en ninguno de los procedimientos especiales de revisión a los que se refieren los artículos 216 a 221 de la Ley General Tributaria, tanto por el texto del propio escrito como por el hecho de que éste tiene un carácter netamente impugnatorio, y no solicita la apertura de alguno de los procedimientos especiales de revisión, procedimientos que, además, no se justifica que procedan en este caso. La inadmisión de fecha se fundamenta en la existencia de un error de la reclamante inducido o causado en parte por el propio Ayuntamiento. Aunque la interposición de reclamación el día se podría



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

considerar extemporánea, en función del plazo dispuesto en el artículo 235.1 de la Ley General Tributaria, existe una amplia jurisprudencia en el sentido de que los errores del administrado no pueden recaer sobre él cuando se deben a la actuación de la Administración. En función de lo anterior, este Consejo considera que debe de entrar a conocer del fondo del asunto, y resolver sobre él. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 1 de la Ordenanza del Ayuntamiento de Cartagena reguladora de la tasa en cuestión para el año 2009, el servicio de recogida de basuras es de prestación y recepción obligatoria, y la tasa, según dispone el artículo 5 de la Ordenanza, se devenga cuando se inicie la prestación en el lugar. La reclamante, según se deduce de los documentos obrantes en el expediente, tiene la obligación de satisfacer la tasa, con independencia de otros medios de tutela de sus derechos que tenga a su alcance.

Nº REA: 10/10

ASUNTO: REVISIÓN.

CONCEPTO: EXTEMPORANEIDAD.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

En la presente reclamación el interesado considera que el recurso interpuesto contra la liquidación del IBI se ha presentado en plazo, al haberse presentado en el mes siguiente a la finalización del plazo de exposición del padrón correspondiente, lo que se confirma por el Consejo.

Por otro lado, considera que la notificación edictal de la liquidación no es válida, ya que no se ha realizado la notificación individualizada del primer ejercicio. Se considera por este consejo que:

- El ejercicio 2009 no es el primer periodo, por lo que la notificación edictal es válida.
- Se considera que la notificación individualizada correspondiente al primer ejercicio se da por hecha, al haberse presentado los recursos correspondientes, tal y como establece el Art. 58.3 LRJAE y PAC.

OTROS.

Nº REA: 5/10

ASUNTO: REVISIÓN.

CONCEPTO: OTROS. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

SENTIDO: DESESTIMATORIA

El artículo 221.3 de la Ley General Tributaria establece que cuando el acto de aplicación de los tributos... en virtud del cual se hubiera realizado el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de dicha ley. Así pues, no se puede acordar la devolución si antes no se ha obtenido una resolución que anule el recibo cuya devolución se solicita, generalmente por un procedimiento de nulidad, rectificación de errores materiales o revocación, procedimientos para conocer de los cuales no es competente este Consejo.

Nº REA: 32/10.

ASUNTO: REVISIÓN.

CONCEPTO: OTROS. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES.

SENTIDO: ESTIMATORIA

El artículo 54.1.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que se motivarán los actos dictados que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes; por su parte, el artículo 66.1 del Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, General Tributaria, en Materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, dispone que las Resoluciones dictadas en la vía económico administrativa se ejecutarán en sus propios términos. De acuerdo con lo anterior se concluye que, con independencia de que en la fecha en que se dictó el Decreto, el Ayuntamiento no conocía los términos de la Resolución 47/2010, objetivamente no se ajusta a los términos de ésta, por lo que se ha de dictar un nuevo Decreto que debe de hacer referencia en su fundamentación a la exención reconocida.